

Rad: 73001-40-03-007-2022-00201-01
Accionante: FREDH VILLARREAL RIVAS
Accionado: EPS FAMISANAR Y CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela
Radicación: 73001-40-03-007-2022-00201-01
Accionante: Fredh Villarreal Rivas.
Accionado: EPS Famisanar y Clínica Medicadiz Sede Samaria.

I. Asunto

Por vía de impugnación conoce este Despacho el fallo proferido el 16 de mayo de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad, mediante el cual se AMPARARON PARCIALMENTE los Derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social incoados por el señor Fredh Villarreal en contra de FAMISANAR EPS y excluyendo del trámite a la CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA.

Rad: 73001-40-03-007-2022-00201-01

Accionante: FREDH VILLARREAL RIVAS

Accionado: EPS FAMISANAR Y CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

II. Hechos y Pretensiones

Se sintetizaron así:

Manifiesta el accionante, que se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR en el régimen contributivo, que padece diferentes patologías entre ellas problemas cardiacos, por lo que le practicaron operación a corazón abierto y le están efectuando controles.

Que le fue detectada una SEPTODESVIACIÓN EN BLOQUE ZONA II OBSTRUCTIVA DERECHA CORNETES HIPERTROFICOS y COLPASA AP RETROPALATAL, lo cual le produce apnea, lo que le afecta su sistema coronario, aduciendo que lo anterior pone en peligro su vida por la comorbilidad que padece.

Por lo que, le fue ordenado desde el 18 de noviembre de 2021 la practica de los procedimientos denominados SEPTOPLASTIA PRIMERA TRANSNASAL y TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL, el cual debía practicarse a través de la IPS CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA, sin que se hubiera realizado a la fecha de presentación de la acción constitucional.

Que radicó desde el 18 de febrero la solicitud en la CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA para los tramites médicos y administrativos, sin que se le hubiera asignado fecha para realizar las cirugías bajo el argumento de no existir agenda disponible.

Por lo que, con esa demora en la realización del procedimiento, las accionadas EPS FAMISANAR Y CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA, estarían desmejorando y poniendo en peligro la vida del accionante, por lo que solicita que sean protegidos sus derechos fundamentales deprecados y que se ordene a las accionadas efectuar de manera inmediata los procedimientos referidos, al igual que prestar la atención de salud de manera integral, que conlleve al tratamiento de las patologías diagnosticadas.

III. El Fallo Impugnado

El fallador primario concedió parcialmente la tutela deprecada en los siguientes términos:

“PRIMERO: AMPARAR PARCIALMENTE los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, salud y seguridad social del Sr. FREDH VILLARREAL RIVAS en contra de FAMISANAR E.P.S.

Rad: 73001-40-03-007-2022-00201-01

Accionante: FREDH VILLARREAL RIVAS

Accionado: EPS FAMISANAR Y CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

SEGUNDO: *ORDENAR a FAMISANAR E.P.S garantizar TRATAMIENTO INTEGRAL a favor del Sr. FREDH VILLARRREAL RIVAS para u diagnostico de “SEPTODESVIACION EN BLOQUE ZONA II OBSTRUCTIVA DERECHA CORNETES HIPERTROFICOS Y COLPASO AP RETROPALATAL”*

TERCERO: *EXCLUIR del presente tramite a la CLINICA MEDIZADIZ SEDE SAMARIA y NEGAR en lo demás el amparo constitucional deprecado.*

IV. De la Impugnación

FAMISANAR EPS, Impugnó el fallo de tutela de primera instancia, dentro del termino legal, argumentando que el tratamiento integral ordenado a favor del usuario FREDH VILLARREAL RIVAS, se trata de hechos futuros e inciertos que no son objeto de amparo por vía de la acción de tutela, ya que consideran que son situaciones o hechos que no han ocurrido o se espera que posiblemente pasen.

Manifiestan que la administradora de lo recursos del sistema de seguridad social en salud ADRES no está reconociendo el recobro de aquellos servicios y/o suministros que no se encuentren nombrados taxativamente en el fallo. Por lo que, solicitan que se REVOQUE íntegramente el fallo de tutela proferido por el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ y en su lugar denegar el amparo deprecado.

V. Consideraciones Del Juzgado

5.1 Competencia

Es competente el Despacho para proferir sentencia dentro de la acción de tutela en referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con los artículos 1 y 32 del decreto 2591/91.

5.2 Marco Conceptual

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se estableció como un mecanismo al que se puede acudir ante los jueces, en todo

Rad: 73001-40-03-007-2022-00201-01

Accionante: FREDH VILLARREAL RIVAS

Accionado: EPS FAMISANAR Y CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la Ley.

Esta acción constituye un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.3 Problemas Jurídicos:

1. *¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la vida, a la Salud, Seguridad Social y vida digna frente a la negativa y/o demora en la practica de los procedimientos ordenados al accionante?*

5.4 Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas ¹.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

1 Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

Rad: 73001-40-03-007-2022-00201-01

Accionante: FREDH VILLARREAL RIVAS

Accionado: EPS FAMISANAR Y CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

5.5 El principio de atención integral en materia del derecho a la salud.

El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un plan integral de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.”

De igual forma, en la sentencia T-576 de 2008 se precisó el contenido de este principio:

“Sobre este extremo, la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados, así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente.

El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento

VI. Caso Concreto

En el asunto sub examine, FREDH VILLARREAL RIVAS, se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR, quien ha tenido problemas cardiacos, le fue practicada revascularización (operación a corazón abierto) y quien actualmente fue diagnosticado con SEPTODESVIACION EN BLOQUE ZONA II OBSTRUCTIVA DERECHA CORNETES HIPERTROFICOS Y COLPASO AP RETROPALATAL, razón por la cual le practicaron el procedimiento SEPTOPLASTIA PRIMERA TRANSNASAL Y TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL, procedimiento que, manifestó el a quo en el fallo, le fue practicado el 12 de mayo de 2022, por lo que en cuanto a la pretensión de practicarlos de manera inmediata, se desvirtúa la vulneración.

Sin embargo, el procedimiento se tardó casi 6 meses desde la orden (18 de noviembre de 2021) hasta su realización (12 de mayo de 2022) por lo que, se entrará a estudiar la pretensión de tratamiento integral que conlleve al tratamiento de las patologías diagnosticadas; Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Este derecho de servicio integral lo tienen: los menores, los adultos mayores, desplazados, indígenas, reclusos, personas que padezcan enfermedades de “alto cuidado” mal llamadas catastróficas como cáncer, sida, insuficiencia renal, cardiopatías, entre otras; y aquellas personas en grave discapacidad o en grave estado de salud. Hay que resaltar que la integralidad se refiere a la prestación de todos los servicios médico-clínicos que requiera el paciente sin importar si se encuentran o no dentro del plan obligatorio de salud.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”²

² Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

Rad: 73001-40-03-007-2022-00201-01

Accionante: FREDH VILLARREAL RIVAS

Accionado: EPS FAMISANAR Y CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, por el hecho de estar involucrados derechos fundamentales de una persona de especial protección Constitucional, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantizando la continuidad en la prestación del servicio médico, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos adscritos a FAMISANAR EPS.

6.1 Conclusión

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia que AMPARÓ PARCIALMENTE los derechos invocados por FREDH VILLARREAL RIVAS y por ende confirmará la providencia impugnada, por las razones expuestas en esta providencia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

1. **Confirmar** la sentencia de Tutela de Primera Instancia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.
2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.
3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Rad: 73001-40-03-007-2022-00201-01

Accionante: FREDH VILLARREAL RIVAS

Accionado: EPS FAMISANAR Y CLINICA MEDICADIZ SEDE SAMARIA.
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA.

Cópiese, Notifíquese Y Cúmplase



A handwritten signature in dark ink, consisting of two large, loopy loops, one on the left and one on the right, with a small vertical stroke in the center of the left loop.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020

T.V